

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Habeas Corpus : 2020-00458  
Accionante : JULIETH ASTRID GRANADOS GUERRA  
Accionado : JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA  
MUJERES DE BOGOTÁ  
Reclusión : EL BUEN PASTOR - PATIO 5

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de noviembre dos mil veinte (2020)

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por JULIETH ASTRID GRANADOS GUERRA contra el JUZADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., acción el cual se ordenó vincular a la CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, por ser el sitio de reclusión de la accionante.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante, que se encuentra reclusa en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, purgando una pena de 57 meses de prisión por el delito de “estupefacientes”, pena que está cumpliendo desde el día 23 de enero de 2017, lo que suma un total de 53 meses y 20 días físicos de redención de la pena. Informa que solicitó a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario fuera enviada la redención de la pena por el periodo comprendido entre octubre de 2019 y octubre de 2020 por estudio, con su respectiva cartilla biográfica y concepto favorable, solicitud que no ha sido resuelta hasta la fecha, sin tener en cuenta que con dicha redención su pena se encontraría cumplida.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma

inmediata y a través de correo electrónico al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y a la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, junto con la documental relacionada con la detención de la accionante.

## **RESPUESTA DEL JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Mediante oficio remitido vía correo electrónico se notificó al Juzgado accionado, como consta en el expediente, el cual fue contestado mediante oficio No. 907 de 2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual, el titular del despacho indicó que a la accionante le fue impuesta una pena acumulada de 57 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, encontrándose privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 12 de enero de 2017.

Así mismo señaló, que la accionante no se encuentra privada de la libertad ilegalmente, toda vez que descuenta pena en virtud de las sentencias proferidas en su contra, llevando a la fecha 46 meses y 15 días de detención. En la fase de ejecución de la pena se han reconocido como redenciones un total de 9 meses y 4 días, por lo que registra un total de pena cumplida a la fecha, de 55 meses y 19 días.

Agrega que, la rebaja de pena por actividades de educación, trabajo y enseñanza de conformidad con la Ley 65 de 1994, no es un derecho de aplicación automática, puesto que previo al arribo de la documentación correspondiente, deben ser declarados por el Juez de ejecución de penas, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley antes nombrada, por lo cual, antes de su reconocimiento, el sentenciado solo tiene una mera expectativa de descuento de pena por dicho concepto.

Finalmente señala que la accionante, con anterioridad a la presente acción, interpuso acción constitucional de Habeas Corpus bajo los mismos hechos, incluso con el mismo escrito que se allega en esta oportunidad, la cual fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado 11001220300020200184600.

Por lo anterior, solicita de se despachen desfavorablemente las pretensiones de la presente acción, como quiera que la accionante no se encuentra

ilegalmente privada de su libertad, ni se ha prolongado ilícitamente de la misma.

## **RESPUESTA DE LA CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante oficio remitido vía correo electrónico se notificó al establecimiento accionado, sin embargo, dicho establecimiento penitenciario no allegó respuesta.

## **ENTREVISTA**

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista a la accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesarias para decidir de fondo la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

*“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que

tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Del contenido de las normas en comento, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: i) la primera referida al momento de la aprehensión y ii) la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente<sup>1</sup>. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

*“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

*“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.*

En el caso bajo examen, se invoca la acción con fundamento en que la accionante ya cumplió con la pena impuesta, sin que haya obtenido su libertad, toda vez que no ha sido tenida en cuenta la redención de pena por estudio, por el periodo comprendido entre octubre de 2019 y octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley 1095 de 2006.

Así las cosas, encuentra el despacho, que la petición elevada por la accionante, debe ser elevada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuanto la libertad por pena cumplida requiere de la valoración del juez natural, cuyo trámite no puede ser suplido por funcionario incidental y externo a la actuación, como lo es el juez de Habeas Corpus, a menos que se trate de una vía de hecho.

A igual conclusión llegó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus No. 11001220300020110183600, magistrado ponente Alberto Poveda Perdomo en la cual se dispuso:

*“Por lo antes dicho, con atinado apego a los principios pro homine y pro libertate, se ha dicho que no es de recibo esgrimir lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.*

*27. Para que se considere demostrada una vía de hecho que haga procedente el hábeas corpus, teniendo en cuenta las características que determinó el Constituyente para la referida acción constitucional, los siguientes son los requisitos que deben cumplirse para que prospere una demanda de libertad con fundamento en la acción constitucional, y que coinciden con las exigencias que se imponen a la tutela cuando se utiliza contra providencias judiciales:*

*(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*

*(ii). Que la anomalía procesal sea determinante de la situación irregular”*

*(iii). Que la vía de hecho se origine en decisión judicial irregular*

En consecuencia, y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales, pues dicha decisión debe ser ventilada al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, situación que no se encuentra acreditada en el expediente, puesto que no se evidencia que la accionante haya efectuado la solicitud de redención de pena ante el Juez de conocimiento, correspondiendo al Juez de Habeas Corpus conocer únicamente las solicitudes que se hagan de libertad por vencimiento de términos cuando se evidencia vía de hecho en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, situación que no ha acontecido dentro del plenario.

De igual manera fue manifestado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, en proceso de Radicación No: 2011-00624 00, en la cual dispuso:

*“Por lo tanto, verificando que la privación de la libertad del actor constitucional obedece a sentencia judicial por parte del Juez Natural, respecto de la situación jurídica del procesado, en Sede de Acción Constitucional de Hábeas Corpus no le es permitido al Juez Constitucional discutir y colocar en tela de juicio los motivos que a una autoridad competente haya estimado, suficiente para decretar la privación de la libertad, ello implicaría desbordar la verdadera filosofía de esta figura Constitucional, donde sólo se permite examinar exclusivamente el cumplimiento de las formalidades legales exigidas, para tal determinación, que no son más que esos requisitos mínimos que dan apariencia de legalidad independientemente de su contenido formal a los actos de Jurisdicción. Está claro que esta acción no está consagrada para adelantar un control jurisdiccional sobre las providencias judiciales, ni sobre trámites previos a la concesión de libertad, puesto que el sindicado o su defensor técnico, dentro del proceso en curso, tiene a su alcance Radicación: 2011- Radicación: 2011-00624 00 00624 00 00624 00 Actor: ROBERTO CARLOS TORRES CASTELLANOS STELLANOS Demandado: JUZGADO PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN POPAYAN Acción: HABEAS CORPUS Acción: HABEAS CORPUS 11 la facultad o goza de todos los medios de defensa judicial tendientes a conservar su garantía del debido proceso y a la aplicación oportuna y correcta de las disposiciones vigentes. Significa lo anterior, que con los mecanismos ordinarios existentes tan solo podrán ser estudiados una vez el INPEC, allegue los documentos respectivos y que el camino para lograr el restablecimiento de la libertad no está dado por la acción de habeas corpus, puesto que existe una medida de aseguramiento vigente que la restringe cuyos fundamentos jurídicos no pueden rebatirse por vía de esta acción constitucional. En suma, esta Corporación no advierte que el señor ROBERTO CARLOS TORRES*

*CASTELLANO se le haya vulnerado el bien jurídico de la libertad, y la privación de libertad que ahora soporta, es con fundamento en una Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada, por lo tanto no hay privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como tampoco hay privación de libertad prolongada ilegalmente, por cuanto al momento de la presentación de esta acción, se encuentra purgando pena de prisión por el delito de hurto, a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad. Se le da a conocer al actor constitucional, tiene a su alcance la vía ordinaria para obtener el reconocimiento de descuento por pena cumplida, acumulación de penas, libertad por pena cumplida, que debe ser tramitada por su juez natural, como lo es el Juez ejecutor de la Pena, por cuanto esta Acción Constitucional como ya se advirtió es de carácter residual.*

En ese orden de ideas, no es mediante la acción de Habeas Corpus que se deba decidir sobre la libertad de la accionante, pues tal competencia le corresponde al juez natural, que para el caso en concreto es el Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y por tanto la acción interpuesta por JULIETH ASTRID GRANADOS GUERRA deberá ser negada por improcedente por los motivos que se expusieron con anterioridad.

Finalmente se advierte a la accionante, acerca de la temeridad en su actuar al interponer varias acciones de Habeas Corpus por los mismos hechos y pretensiones, habiendo incluso presentado juramento en el escrito de Habeas Corpus en el cual indicó bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos y pretensiones no había presentado acción de Habeas Corpus ante ningún otro despacho judicial, situación alejada de la realidad al observarse acción adelantada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado 11001220300020200184600, con tan solo dos días de diferencia en su radicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de **HABEAS CORPUS Y LA LIBERTAD** invocado por JULIETH ASTRID GRANADOS GUERRA quien se identifica con C.C. 52.271.002, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al accionante mediante correo electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los accionados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: COMISIONAR** a la **CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES – EL BUEN PASTOR**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, notifique a la aquí accionante de la presente decisión, y allegue a este despacho constancia de su trámite.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que en virtud a las contingencias suscitadas por el virus COVID-19, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**